



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420190038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

La parte demandante a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2021¹, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento de que por recientes pronunciamientos jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptaría una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con la instancia, su representada sería sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Junto con el escrito de desistimiento de la demanda, se aportó sustitución de poder conferido a la doctora Tatiana Vélez Marín.

I. TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

Surtido el traslado respectivo², la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag, guardó silencio; sin embargo, el municipio de Medellín, allegó pronunciamiento dentro del término legal establecido, mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2021³, para que se condene en costas y agencias en derecho por el desistimiento de las pretensiones.

• PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - MUNICIPIO DE MEDELLÍN:

Indicó la apoderada judicial, que según lo ha indicado el Consejo de Estado, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicables a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las normas del Código General del Proceso, por ser un asunto no regulado en el CPACA.

Advirtió entonces que según el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento de la demanda, es total, pone fin al proceso y se constituye en cosa juzgada.

Con relación a la condena en costas, trajo a colación el artículo 316 ibídem, bajo los siguientes términos: “[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. [...]”

¹ Expediente Digital: archivo 07

² Expediente Digital: Archivo 08

³ Expediente Digital: Archivo 10

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

En consecuencia, indicó que las disposiciones normativas señaladas permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva y advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento, produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En ese sentido, afirmó, que el auto que acepta el desistimiento tiene connotación de sentencia absolutoria y por tanto procede la condena en costas y agencias en derecho.

Advirtió, además, que el Comité de Conciliación del municipio de Medellín mediante resolución nro. 202150152430 de agosto 25 de 2021 decidió como política de defensa de la entidad lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea favorable a los intereses del Municipio de Medellín y el juez, sin motivación alguna, decide no condenar en costas a la parte vencida, deberá apelarse la decisión (...)”

De otro lado, indicó que el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, preceptuó lo siguiente, respecto de la condena en costas:

“(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Concluyó señalando que la demanda de la referencia fue presentada sin fundamento legal, hecho que llevó a la parte actora a desistir de sus pretensiones.

Finalmente, trajo a colación normativa y jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto frente a la distinción de los conceptos de costas y agencias en derecho. Concluyendo que como quiera que el municipio de Medellín ejerció su defensa a través de apoderada judicial realizando actuaciones como la contestación de la demanda, y en la cual se advirtió entre otras cosas, la falta de legitimación en la causa, deben reconocerse agencias en derecho en favor de la entidad.

En orden a lo anterior, solicita se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandante al momento de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a todos los demandados y, quien lo pide es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra en el expediente⁴; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁵:

⁴ Expediente digital: Folios 50 del archivo 03 demanda y Archivo 07 folio 3.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

Se tiene entonces que las costas procesales se encuentran encaminadas a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la administración de justicia, analizando en efecto, las circunstancias de cada caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la parte actora argumentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a un cambio jurisprudencial **reciente**, por el cual se podrá adoptar una postura desfavorable sobre el objeto del litigio y en contra de sus intereses.

Revisado el objeto del proceso, la parte actora pretendía entre otras, se condenara a la Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, municipio de Medellín-Secretaría de Educación, para que por intermedio de la fiduciaria previsora *“proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada en la cuantía establecida en el numeral quinto del artículo 8 de la ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando [...]*

[...] Reintegre a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión de jubilación que la demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras [...]”

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 03 de junio de 2021⁶, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda por la parte actora, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

“Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. **Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la**

⁶ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituye precedente vinculante en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión, tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En cuanto a la condena en costas, señaló la sentencia en comentario:

*“[...]Esta Sección en sentencias del 7 de abril de 2016⁷, acogió el criterio objetivovalorativo para la imposición de costas. Con base en lo anterior, no se condenará en costas, comoquiera que la presente sentencia de unificación jurisprudencial se emite en atención a la solicitud presentada por el Tribunal Administrativo de Risaralda al Consejo de Estado, **ante la disparidad de criterios adoptados por los distintos despachos judiciales del país para la resolución de estos asuntos [...]”.***

Debido a lo anterior, considera este Despacho que no puede imponerse una condena en costas a la parte que obra de buena fe y en aras de evitar un desgaste procesal, cuando desiste de la demanda al advertir que las pretensiones incoadas tienen un rumbo diferente al planteado al momento de iniciar el proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MARÍA OIDALIS MENDEZ DE PAEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor de los intereses de la parte actora a la DRA. TATIANA VÉLEZ MARÍN, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente⁸.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

⁷ Ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 7 de abril de 2016, radicación: 4492-2013, demandante María del Rosario Mendoza Parra y radicación 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

⁸ Archivo 10 folio 3.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

Expediente:	05001 33 33 014 2019 0038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Oidalis Méndez de Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag y otro
Asunto:	Admite Desistimiento

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 04 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a54346940ffe4c07dee0d53eb942f0e3604c45bb529f5b89c095f5c55cbdec
Documento generado en 03/11/2021 08:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>